

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-106/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-133/2022 Y PSE-134/2022, ACUMULADOS, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-133/2022 y PSE-134/2022, acumulados en el sentido de a) declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura de Tamaulipas, consistente en contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y b) declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Distrital:	17 Consejo Distrital Electoral en El Mante, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de queja y/o denuncia. El veinticuatro de mayo del año en curso, *MORENA* presentó queja ante el *Consejo Distrital*, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, por la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Recepción de queja en el IETAM. El tres de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la queja presentada por *MORENA*.

1.3. Radicación. Mediante acuerdo del cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-133/2022**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.5. Segundo escrito de queja y/o denuncia. El veinticinco de mayo del año en curso, *MORENA* presentó queja ante el *Consejo Distrital*, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, por la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.6. Recepción de queja en el IETAM. El tres de junio del presente año, se recibió en este Instituto la queja señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Radicación y acumulación. Mediante acuerdo del cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-134/2022**, asimismo, ordenó acumular el citado expediente al **PSE-133/2022**, por existir identidad en los hechos y sujetos denunciados, así como atendiendo al orden en que fueron presentados.

1.8. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.9. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.10. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El cuatro de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.11. Turno a La Comisión. El seis de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, la queja respectiva debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en sus escritos de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante en su carácter de representante partidista ante este Instituto.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

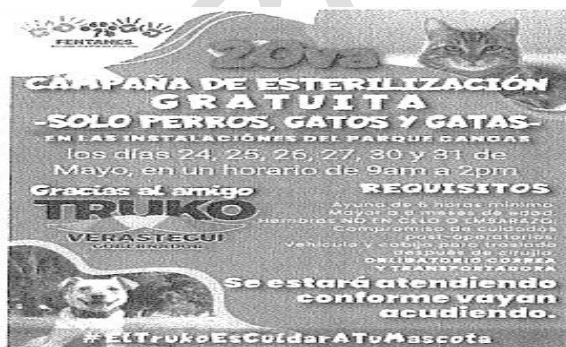
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en sus escritos de queja, que en el perfil **“Revista Rostros De Tamaulipas”**, de la red social de *Facebook*, se emitió una publicación en la que se hace referencia a una actividad consistente en una campaña de esterilización para perros, gatos y gatas.

Asimismo, expone que en dicha publicación se aprecia la leyenda “Gracias al amigo TRUKO Verastegui Gobernador”, con lo cual considera que se trata de un acto de proselitismo a favor del C. César Augusto Verastegui Ostos, y en consecuencia, se transgrede lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

Para acreditar sus afirmaciones, agregó a sus escritos de queja las siguientes imágenes.



Este es el anuncio que circuló en la red Social Facebook



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que resultan improcedentes los hechos, toda vez que la campaña de esterilización de mascotas materia de la denuncia no fue realizada, organizada o autorizada por él.
- Que la publicación denunciada no es de su autoría.
- Que son falsos los hechos que se le pretenden imputar, toda vez que no es cierto que haya violado lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.
- Que de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprende la existencia de eventos a su favor, ni el otorgamiento de dádivas.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Niega lisa y llanamente que las publicaciones denunciadas constituyan actos vulnerables a la legislación que se invoca.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y el control difuso de la convencionalidad.

6.2. PAN.

- Que las publicaciones son ajenas al partido, es decir, son difundidas por perfiles de terceros.
- Que las expresiones y manifestaciones realizadas por terceros están amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Invoca el principio pro persona y el control difuso de convencionalidad.

6.3. PRI.

- Que los hechos denunciados son ajenos al partido, asimismo, que los actos no derivan de militantes del partido.
- Que las ligas electrónicas ofrecidas no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el ciudadano denunciado no es militante del partido, por lo que hay improcedencia a la *culpa in vigilando*.

6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Acta Circunstanciada CDE17/OE/012/2022.



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE17/OE/012/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE EN EL PARQUE CANOAS DE UNA SUPUESTA ACTIVIDAD DE ESTERILIZACIÓN GRATUITA SOLO PERROS, GATOS Y GATAS A CAMBIO DE CREDENCIALES DE ELECTOR A SUPUESTOS SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA COALICIÓN DE LOS PARTIDOS PAN-PRI-PRD. -----

--- En Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo las 11:45 horas, del día veinticinco del mes de mayo de dos mil veintidós, el suscrito C. Pedro Bolaños Hernández, Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Mante, Tamaulipas, mediante ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Licenciado Jonás Montaño Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante, personería acreditada ante este Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, y quien el día veinticinco de Mayo del año 2022, siendo las 11:45 horas, presentara solicitud ante este consejo mediante escrito, en el que manifiesta lo siguiente... 1.-El día de hoy vi en la red social Facebook el anuncio de la 20va Campaña de esterilización gratuita para perros, gatos y gatas la cual según el anuncio tendría lugar en las instalaciones del Parque Canoas, el cual es un parque se ubica en la colonia Canoas de esta ciudad El Mante, Tamaulipas y en el anuncio se puede leer "Gracias al amigo TRUKO Verastegui Gobernador", lo cual evidentemente es una acto de proselitismo en favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-PRI-PRD... 2.-Concretamente el anuncio se encuentra publicado en el Facebook de nombre "Revista Rostros de



Tamaulipas" con el siguiente link <https://web.facebook.com/Revista-Rostros-De-Tamaulipas-324469717598331>, por lo que desde este momento se solicita al Secretario de este Consejo y a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas dar fe de este hecho en el link que se menciona de la citada red social Facebook...

En razón de ello el día 24 de mayo del 2022 acudimos al Parque Canoas en la Colonia Canoas de esta ciudad para constatar la realización del evento, lo cual efectivamente se está llevando a cabo con una unidad móvil que se encuentra estacionada en la calle Monterrey frente al Parque Canoas y la ciudadanía que acude a solicitar los servicios se encuentra en el interior del parque.

4.-En la publicación que hace la Revista Rostros de Tamaulipas junto a la imagen del anuncio se puede leer la siguiente nota:

CAMPAÑA DE ESTERILIZACIÓN GRATUITA

Se estarán atendiendo solo perros, gatos y gatas.

Atención, mucha atención, ciudad Mante

Gracias al amigo César "Truko" Verástegui, quien apoyando a la economía familiar así como a la salud de las mascotas de El Mante, se abre una nueva convocatoria TOTALMENTE GRATUITA para la campaña de esterilización de mascotas, misma que se realizara en las instalaciones del parque Canoas, los días 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de mayo, de 9am a 2pm.

Se estarán atendiendo solo perros, gatos y gatas.

Para recibir el servicio de esterilización para tu mascota, es muy importante cumplir con los requisitos indicados en la imagen.



Les pedimos comprensión y paciencia al momento de su llegada, personal a cargo estará dando número de cita a sus mascotas conforme vayan llegando para ser atendidas en ese orden hasta las 2pm 😊.

Tu mascota es el único ser en el mundo que te ama más a ti de lo que se ama a si mismo...

#Cuidemosnuestrasmascotas

#AccionesQueMuevenAlMundo

#ElTrucoEsAyudarATuMascota

" En lo medular y lo que nos interesa es lo ya transcrito del escrito que da origen a la presente Acta Circunstanciada...

Y atendiendo a la anterior solicitud por parte del representante del Partido Político de MORENA, se procede a lo siguiente: De acuerdo a lo anterior, se procede a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes.

AA
v.
actu

-----HECHOS-----

— Siendo el día del mes de mayo del año 2022, y siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos (11:45), el Ciudadano Licenciado **Jonás Montalvo Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA**, ante este **17 Consejo Distrital El Mante**, quien el día de hoy presentó un escrito solicitando la intervención de oficialía electoral de este consejo para trasladarme a dar fe; por lo que el suscrito y la Ciudadana **María Fernanda Mendoza Fuentes Auxiliar Jurídico** de este Consejo, y el Representante antes mencionado procedimos a trasladarnos en su vehículo particular al punto donde líneas arriba se describe siendo en la esplanada del Parque Canoas de la Colonia Canoas de esta Ciudad, donde supuestamente se estaría llevando una actividad referente a una **CAMPAÑA DE ESTERELIZACION SOLO PERROS, GATOS Y GATAS**, patrocinado supuestamente por el candidato de la coalición **C. Cesar agosto Verástegui Ostos**. y

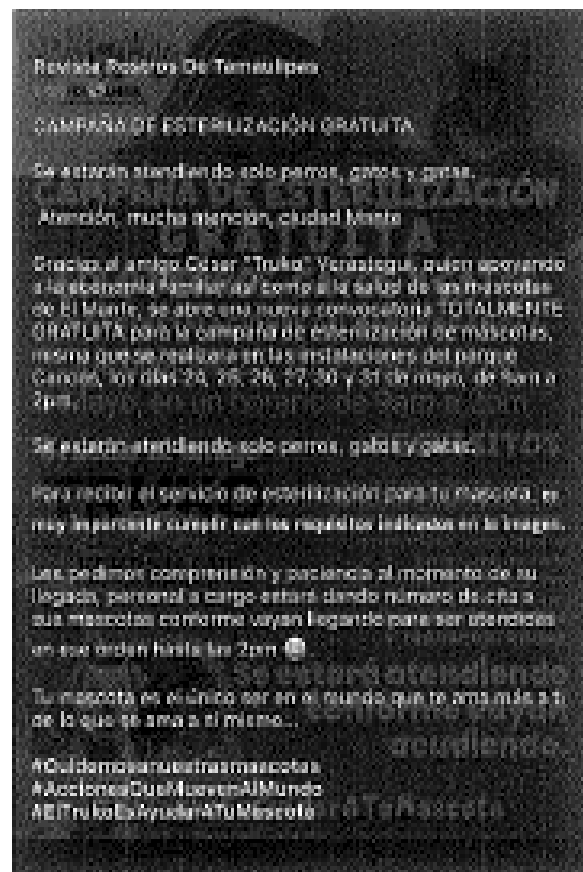


una vez constituidos en dicho lugar y siendo las doce horas con diez minutos (12:10), de esta propia fecha se procede a dar fe de que nos encontramos en una construcción tipo galerón con tubos metálicos y techo de lámina, y se encontraba desarrollando la actividad antes descrita: Doy fe que si se encuentra la presencia de caninos y gatos, y una unidad móvil que se encuentra estacionada en la calle Monterrey frente al Parque Canoas y la ciudadanía que acude a solicitar los servicios se encuentra en el interior del parque. En la cual contenía el emblema de "FENTANES acciones que mueven el mundo" y con una figuras como tipo huellas de perros en color rojo, negro y azul, y el color del remolque móvil es gris con blanco, y cuando llegamos nos entrevistamos con una persona del sexo femenino que se encontraba en dicho lugar esto siendo las 12:13 hora siendo quien dijo llamarse Daniela Rodríguez, quien llevaba un perrito, manifestó que fue porque hace dos días que la habían mandado dicha publicación por lo que quería esterilizar a la perrita que llevaba siendo que ella la había adoptado y era de la calle pero que no sabía que eso era indebido y en una mesa se encontraban como 15 a 20 gorras aproximadamente en color verde neón y las cuales tenían el logo "Cesar el truko Verástegui gobernador, tamps, conmadre, de las cuales se tomó fotografía que se anexan al presente, la persona dijo que no sabía de quien era, que ella fue en la mañana anotarse y ahí estaba, que acababa de regresar y ahí estaban aun, también nos comentó que adentro de la unidad móvil se encontraba la doctora con una asistente y una señora con un canino por lo que estaba esterilizando, y esperamos un lapso de 7 minutos en lo que salió, me acerque para pedirle hablar con ella y me identifique como secretario técnico del 17 Consejo Distrital el Mante, tam, y pase al interior de la unidad móvil, quien se identificó como la organizadora de dicho evento y dio por nombre Coral Fentanes, quien se encontraba con su auxiliar y comento que dicha campaña no era patrocinada por ningún candidato político, y le pregunte que si la asociación estaba registrada y me manifestó que tenía seis meses en proceso de registro, ante notario público, que las recetas y las hojas de registro no tenían emblemas de partidos políticos o candidatos, y le pregunto que si pedían las credenciales para realizar dicha actividad a los usuarios a lo que manifiesta que no, que ya es como la 20 campaña que realiza con fondos y recursos propios sin el apoyo de nadie y que es una asociación civil sin fin de lucro, de

AM
Asociación
Municipal
Registral



igual manera también se da fe que adelante del remolque se encuentra una camioneta color blanco ganchada a la unidad móvil y la cual en el vidrio de atrás la palabra TRUCO, y también les preguntamos a los asistentes que si les pedían la credencial de elector para realizar la esterilización de los caninos a lo que nos manifestaron que no. Siendo todo lo que se observa y se aprecia a simple vista.





14:00 11:40

Inicio Publicaciones Últimas Fotos Información

14:00 **Reserva Gratuita De Terminales** 14:00

Compartido por **5** personas. [Ver detalles](#)

De salidas atendiendo solo perros, gatos y pajaros.

Atención, mucha atención, ciudad México

Gracias al apoyo de las "traves" voluntarias, que se encuentran a la estación Nacional del Ferrocarril a la ciudad de las maravillas de México, las otras tres reservas voluntarias **TOTALMENTE GRATUITA**, como lo garantiza el mantenimiento de nuestros vehículos que se encuentran en los alrededores del parque Chapultepec, los días 04, 05, 06, 07, 08 y 09 de mayo, de 08am a 3pm.

De salidas atendiendo solo perros, gatos y pajaros.

Para recibir el servicio de esterilización para tu mascota, no hay problema cumplir con los requisitos indicados en los banners.

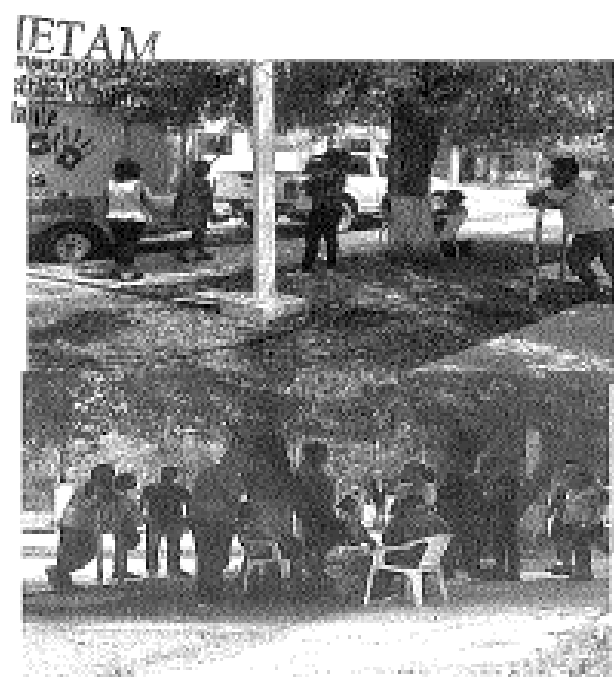
Las personas mayores de 18 años y menores de 18 años no se aceptan, por favor a cargo de los padres o tutores de los o sus mascotas, deberán venir de forma para ser atendidos en sus centros de salud. (Ver foto).

En materia de el servicio que se ofrece que se ofrece en el día de hoy se ofrece en el día de hoy...

[Compartir](#)

Ver más detalles de esta publicación

Inicio [Inicio](#) [Inicio](#) [Inicio](#) [Inicio](#) [Inicio](#) [Inicio](#) [Inicio](#)





--- De todo lo anterior, agrago imágenes de la diligencia desahogada.-----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos (12:45) del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Pedro Bolaños Hernández, quien actúa y Da Fe.-----

C. Pedro Bolaños Hernández
Secretario del Consejo.

C. María Fernanda Méndez Fuentes
Auxiliar Jurídico

7.1.3. Acta Circunstanciada CDE17/OE/011/2022.



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE17/OE/011/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE EN EL PARQUE CANOAS DE UNA SUPUESTA ACTIVIDAD DE ESTERILIZACIÓN GRATUITA SOLO PERROS, GATOS Y GATAS A CAMBIO DE CREDENCIALES DE ELECTOR A SUPUESTOS SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA COALICIÓN DE LOS PARTIDOS PAN-PRI-PRD.-----

--- En Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo las 14:20 horas, del día veinticuatro del mes de mayo de dos mil veintidós, el suscrito C. Pedro Bolaños Hernández, Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Mante, Tamaulipas, mediante ACUERDO No. IETAM-ACG-09/2022, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Licenciado Jonás Montalvo Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante, personería acreditada ante este Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, y quien el día veinticuatro de Mayo del año 2022, siendo las 14:10 horas, presentara solicitud ante este consejo mediante escrito, en el que manifiesta lo siguiente...1.-El día de hoy vi en la red social Facebook el anuncio de la 20va Campaña de esterilización gratuita para perros, gatos y gatas la cual según el anuncio tendría lugar en las instalaciones del Parque Canoas, el cual es un parque se ubica en la colonia Canoas de esta ciudad El Mante, Tamaulipas y en el anuncio se puede leer "Gracias al amigo TRUKO



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE17/OE/011/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE EN EL PARQUE CANOAS DE UNA SUPUESTA ACTIVIDAD DE ESTERILIZACIÓN GRATUITA SOLO PERROS, GATOS Y GATAS A CAMBIO DE CREDENCIALES DE ELECTOR A SUPUESTOS SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA COALICIÓN DE LOS PARTIDOS PAN-PRI-PRD. -----

--- En Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo las 14:20 horas, del día veinticuatro del mes de mayo de dos mil veintidós, el suscrito C. Pedro Bolaños Hernández, Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Mante, Tamaulipas, mediante ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 25 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Licenciado Jonás Montalvo Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante, personería acreditada ante este Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, y quien el día veinticuatro de Mayo del año 2022, siendo las 14:10 horas, presentara solicitud ante este consejo mediante escrito, en el que manifiesta lo siguiente...1.-El día de hoy vi en la red social Facebook el anuncio de la 20va Campaña de esterilización gratuita para perros, gatos y gatas la cual según el anuncio tendría lugar en las instalaciones del Parque Canoas, el cual es un parque se ubica en la colonia Canoas de esta ciudad El Mante, Tamaulipas y en el anuncio se puede leer "Gracias al amigo TRUKO



Les pedimos comprensión y paciencia al momento de su llegada, personal a cargo estará dando número de cita a sus mascotas conforme vayan llegando para ser atendidas en ese orden hasta las 2pm 😊.

Tu mascota es el único ser en el mundo que te ama más a ti de lo que se ama a sí mismo...

#Cuidemosanuestrasmascotas

#AccionesQueMuevenAlMundo

#ElTrucoEsAyudarATuMascota

En lo medular y lo que nos interesa es lo ya transcrito del escrito que da origen a la presente Acta Circunstanciada...

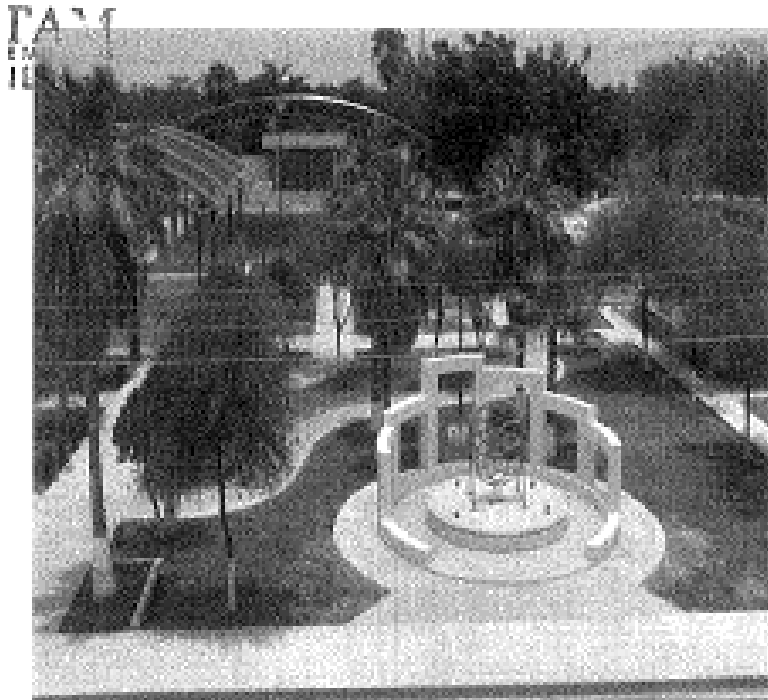
Y atendiendo a la anterior solicitud por parte del representante del Partido Político de MORENA, se procede a lo siguiente: De acuerdo a lo anterior, se procede a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes.

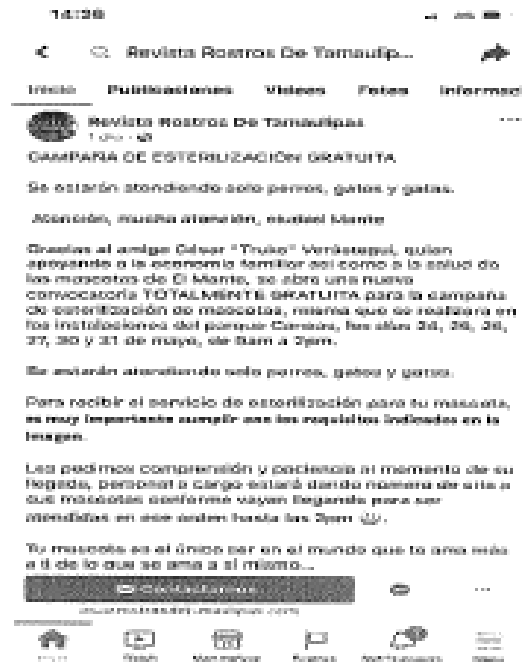
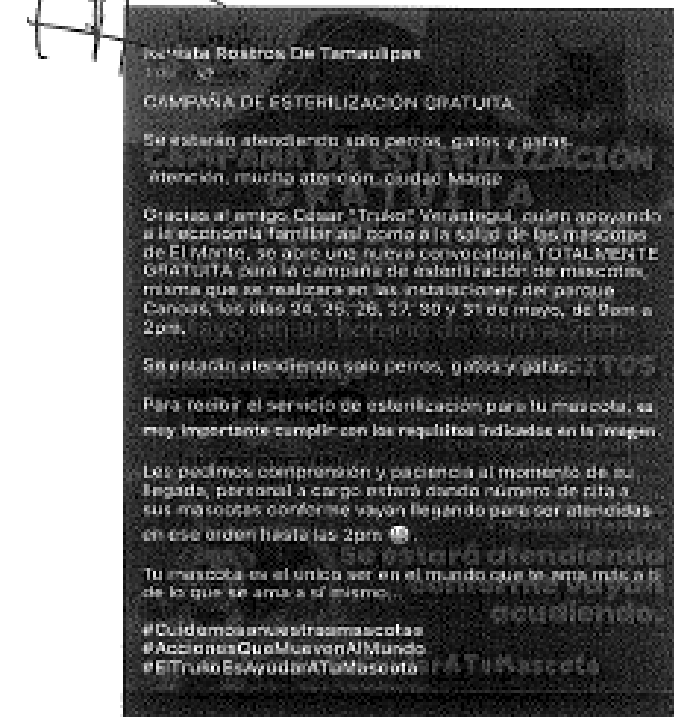
HECHOS

--- Siendo el día 24 del mes de mayo del año 2022, y siendo las catorce horas con veinte minutos (14:20), el Ciudadano Licenciado **Jonás Montalvo Báez**, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante, quien el día de hoy presentó un escrito solicitando la intervención de oficialía electoral de este consejo para trasladarme a dar fe; por lo que el suscrito y la Ciudadana **María Fernanda Mendoza Fuentes** Auxiliar Jurídico de este Consejo, y el Representante antes mencionado procedimos a trasladarnos en su vehículo particular al punto donde líneas arriba se describe siendo en la esplanada del Parque Canoas de la Colonia Canoas de esta Ciudad, donde supuestamente se estaría llevando una actividad referente a una **CAMPAÑA DE**



ESTERELIZACION SOLO PERROS, GATOS Y GATAS, patrocinado supuestamente por el candidato de la coalición C. **Cesar agosto Verástegui Ostos**, y una vez constituidos en dicho lugar y siendo las calorces horas con veinticinco (14:25), de esta propia fecha se procede a dar fe de que nos encontramos en una construcción tipo galerón con tubos metálicos y techo de lámina, y no se encontraba desarrollando la actividad antes descrita: Doy fe que no se encuentra la presencia de caninos ni gatos, ni personal que este realizando la actividad antes mencionada, asimismo se procedió a dar fe de la red social de Facebook y en la página revista rostros de Tamaulipas y en donde se constata y da fe de lo siguiente y en este acto se plasman capturas de pantalla de dicha publicación para los fines legales y/o administrativos conducentes. Siendo todo lo que se observa y se aprecia a simple vista.








— De todo lo anterior, agrego imágenes de la diligencia desahogada.-----

— Habiéndose asentado los hechos, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos (14:45) del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Pedro Bolaños Hernández, quien actúa y Da Fe. -----


C. Pedro Bolaños Hernández
Secretario del Consejo.


C. María Fernanda Mendoza Fuentes
Auxiliar Jurídico

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada CDE17/OE/11/2022, emitida por el *Consejo Distrital*.

8.1.2. Acta Circunstanciada CDE17/OE/12/2022, emitida por el *Consejo Distrital*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la realización de la actividad “CAMPAÑA DE ESTERILIZACIÓN SOLO PERROS, GATOS Y GATAS”.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas CDE17/OE/11/2022 y CDE17/OE/12/2022, emitidas por el *Consejo Distrital*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Párrafo declarado inválido por sentencia de la *SCJN* a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.2.2. Caso concreto.

Conforme al párrafo primero, artículo 19 de la *Constitución Federal*³, para efectos de atribuirle responsabilidad alguna a determinada persona respecto de cualquier conducta supuestamente infractora a la normativa electoral, debe estarse a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan infracciones a la normativa electoral;
- y
- c) Que exista la probabilidad de que el denunciado haya realizado la conducta o participado en su comisión.

Acreditación de los hechos denunciados.

1. **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el **delito que se impute al acusado**; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que **exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.** (énfasis añadido)

Tesis XLV.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del **ius puniendi** estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, se tuvo por acreditado lo siguiente:

1. La invitación en redes sociales a una campaña de esterilización gratuita de mascotas, en la que se hace referencia al C. César Augusto Verástegui Ostos.
2. Que el veinticinco de mayo se llevó a cabo una actividad denominada “Campaña de Esterilización solo perros, gatos y gatas”, en los términos siguientes:

- Se realizaron operaciones de esterilización dentro de una unidad móvil que contenía la leyenda “FENTANTES acciones que mueven el mundo”.
- Que a decir de los organizadores, la actividad no era patrocinada por ningún partido político y/o candidato.
- Que a decir de los organizadores, la asociación encargada del evento tenía seis meses en proceso de registro ante notario público.
- Que las recetas y hojas de registro no tenían emblemas de partidos políticos o candidatos.
- Que no se solicitaban credenciales para votar.

Por otro lado, también se dio fe de que en una mesa había una bolsa con gorras alusivas a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, sin embargo, no se señaló que estas se estuvieran repartiendo.

De lo anterior, se desprende por un lado, la realización de una actividad consistente en jornadas de esterilización, más no así que dicha actividad se realizara en el marco de una actividad proselitista.

Licitud o ilicitud de la conducta.

En el presente caso, se denuncia la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, el cual establece lo siguiente:

5. *La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.*

Ahora bien, conviene señalar que el referido dispositivo, es decir, el artículo 209 de la *LGIPE*, contiene diversas reglas en materia de propaganda político-electoral, de modo que a partir de una interpretación sistemática y funcional, es dable concluir que un presupuesto básico para considerar que las conductas previstas en dicho dispositivo, para efectos de resultar sancionables, deben realizarse en el marco de actos proselitistas o de propaganda electoral.

En el presente caso, de la diligencia realizada por la *Oficialía Electoral*, no se desprende que la actividad consistente en campaña de esterilización pueda considerarse como un acto proselitista o de campaña.

De conformidad con los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto.

Por otra parte, se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Asimismo, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante

la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Así las cosas, no obran en autos medios de prueba que acrediten que en el desarrollo de la actividad denunciada se haya solicitado el voto en favor o en contra de determinada opción política, como tampoco que se hayan presentado propuestas o plataformas electorales, por lo que a la luz de las disposiciones invocadas, se arriba a la conclusión de que no se trata de actividades proselitistas o de campaña.

De este modo, no resulta contraria a la normativa la entrega de cualquier beneficio, en tanto no esté vinculado a actividades de campaña.

Responsabilidad del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el presente caso, no deja de advertirse que también se denuncia el hecho de que en las publicaciones en la red social Facebook mediante las cuales se promocionó la actividad consistente en campaña de esterilización gratuita, se hace alusión al C. César Augusto Verástegui Ostos, en el sentido de que está involucrado en la realización de la actividad en referencia.

Al respecto, debe señalarse que no obra en autos elemento alguno que vincule al C. César Augusto Verástegui Ostos con la actividad en referencia, toda vez que no se advierte que la publicación haya sido emitida por la cuenta de dicho ciudadano, o bien, de alguno de los partidos integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, o de la propia asociación organizadora de la actividad.

Lo cual se relaciona con el hecho de que en el desarrollo de la actividad misma no se hizo alusión a dicho candidato ni se solicitó el voto en favor suyo.

En ese sentido, no es procedente responsabilizar al C. César Augusto Verástegui Ostos por conductas desplegadas por terceros, sino se acredita que se tuvo participación en la comisión de los hechos denunciados, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que el denunciante incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al no apartar los elementos idóneos para acreditar el nexo entre el C. César Augusto Verástegui Ostos y la publicidad denunciada.

La *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

Esto es así, en razón de que conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse⁴, sino que tendrá que

⁴ Jurisprudencia 21/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

(...)

acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese sentido, no es dable atribuir responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos por actos realizados por terceros, en tanto no se ha acreditado fehacientemente que participó, ordenó o tuvo conocimiento de su comisión.

Por todo lo expuesto, se arriba la conclusión de que no se transgredió lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, toda vez que no se entregaron bienes o servicios a la población en el marco de actividades proselitistas, asimismo, no se acreditó que el C. César Augusto Verástegui Ostos haya realizado o participado en la comisión de los hechos denunciados, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se le imputa.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345,

párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no es razonable atribuir responsabilidad a los partidos políticos respecto de acciones cuya ilicitud no quedó demostrada.

De ahí que se considere que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la vulneración de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 41, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM